

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas.

BOLETÍN N° 10.687-06

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República respecto del cual, se ha hecho presente urgencia “suma”.

Cabe destacar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Es necesario tener presente que la norma en que recae la modificación contenida en el artículo 18 permanente del presente proyecto, fue suprimida por la ley N° 21.045 de 3 de noviembre de 2017.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

-Del Ministerio de Desarrollo Social: el Ministro, señor Marcos Barraza; las Abogadas de Fiscalía, señora Tania Rojas y Carolina Díaz; la Asesora, señora Nicole Reyes; el Asesor Especial, señor Mario González, el Asesor, señor Omar Leyton y el Periodista, señor Ramón Vargas.

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesores, señores Hernán Campos y Gonzalo Frei.

-Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Rodrigo Márquez.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Investigadora, señora Gabriela Dazarola.

-De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Carlos Oyarzún.

-De la ONG FIMA: La Directora de Proyectos, señora Gabriela Burdiles; el Abogado, señor Antonio Madrid, y la Periodista, señora Constanza Dougnac.

-Del Centro de Estudios Públicos: la Investigadora, señora Isabel Aninat.

-Del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de La Frontera: la Directora, señora Natalia Caniguan.

-De la Fundación Instituto Indígena: el Secretario Ejecutivo, señor Rubén Cariqueo.

-Del Obispado Pastoral Mapuche de Temuco: la Secretaria Ejecutiva, señora Isolde Reuque.

-De la Asociación de Regantes Río San Pedro: la Presidenta, señora Marcela Ramos.

-De la Asociación Industrial 4° Grupo Riego: la Presidenta, señora Karen Luza.

-De la Asociación Río Vilama: la Presidenta, señora Juana Corante y la Vicepresidenta, señora Solange Aliaga.

-El Asesor de la Senadora Von Baer, señor Jorge Barrera.

-Los Asesores del Senador Bianchi, señores Manuel José Benítez, Claudio Barrientos y Nickolas Mena.

-El Asesor del Senador Espina, señor Fredy Vásquez.

-Los Asesores del Senador García Ruminot, señores Felipe Cox y Marcelo Estrella.

-El Asesor del Senador Navarro, señor Jaime Oses.

- Los Asesores del Senador Quinteros, señor Jorge Frites y Miguel Schlack.

-El Periodista de Prensa Senado, señor Francisco Ramdohr.

-El Asesor del Senador Horvath, señor Gonzalo Manquepillan.

- El Periodista del Comité Renovación Nacional, señor Andrés Aguilera.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Crear el Ministerio de Pueblos Indígenas como el órgano encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, y transformar la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 números 3, 6 y 21, artículos 17 y 19 permanentes y el tercero transitorio tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38 de la misma carta fundamental, por incidir en la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

La Investigadora del Centro de Estudios Públicos, señora Isabel Aninat.

La Directora del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de La Frontera, señora Natalia Caniguan.

El Secretario Ejecutivo de la Fundación Instituto Indígena, señor Rubén Cariqueo.

La Secretaria Ejecutiva del Obispado Pastoral Mapuche de Temuco, señora Isolde Reuque.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política, artículo 38.

2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

3.- Ley N° 19.253, establece normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas.

4.- Convenio N° 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley señala que con la dictación, en el año 1993, de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, se marcó un hito al reconocer a los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico.

Indica que en enero del año 2001 se constituyó la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, cuya misión fue presentar al Presidente de la República las propuestas y recomendaciones referidas a mecanismos institucionales, jurídicos y políticos para una plena participación, reconocimiento y goce de los derechos de los pueblos indígenas en un sistema democrático, sobre la base de un consenso social y de reconstrucción de la confianza histórica.

En el año 2007, prosigue, Chile apoyó con su firma la proclamación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y, al año siguiente, ratificó el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lo que vendría a demostrar el compromiso del Estado en avanzar por el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Destaca que existe la necesidad de una nueva

institucionalidad capaz de dar respuesta a los problemas actuales de los pueblos indígenas, que reclaman mayores espacios de inclusión y políticas de Estado integrales y sistemáticas. Asimismo, señala, la sociedad debe hacer un esfuerzo por reconocerse a sí misma y dar cuenta de su innegable diversidad por lo que es un deber de todos construir un Estado más inclusivo.

Subraya que en el mes de marzo de 2008 el Congreso Nacional aprobó el proyecto de acuerdo relativo al Convenio N° 169, ya señalado, el cual fue promulgado por medio del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores. El depósito del instrumento de ratificación se realizó el 15 de septiembre de 2009, ante la OIT, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el mismo Convenio, éste debía entrar en vigencia en nuestro país un año después.

En la misma línea, hace presente que el artículo 6° del señalado Convenio establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas.

Para cumplir lo anterior, indica, en el mes de septiembre del 2014 el Gobierno inició un proceso de consulta previa a los nueve pueblos indígenas respecto de esta medida legislativa, de modo que el proyecto de ley en estudio es producto de una propuesta hecha a las comunidades y organizaciones indígenas del país, mediante un proceso de consulta nacional, en el que se llegó a acuerdos con los nueve pueblos indígenas que consintieron la creación de este órgano del Estado.

Finalmente pone de relieve que por medio del proceso señalado, el Estado dió cumplimiento a las obligaciones referidas a la consulta previa contempladas en el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, al consultar a los pueblos indígenas esta medida legislativa susceptible de afectarles directamente, con lo que se abrió un proceso de diálogo democrático con los pueblos indígenas. Los acuerdos alcanzados en este proceso de consulta previa se plasman en este proyecto de ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, **el Ministro de Desarrollo Social, señor Marco Barraza**, hizo presente que si bien la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los pueblos indígenas del año 2003 no estableció la necesidad de crear un Ministerio de Pueblos Indígenas, sí recomendó crear políticas, planes, programas y fomentar políticas públicas dirigidas directamente a los pueblos indígenas.

Enseguida destacó que se presentó un proyecto de ley en el primer gobierno de la Presidenta Bachelet, que no siguió trámite porque carecía de consulta indígena. Agregó que también la creación del Ministerio de Pueblos Indígenas es bien la propuesta del acuerdo por la paz social de la Araucanía de los senadores Espina y García en el entendido que se trata de una política necesaria y una institucionalidad que debe ser legislada.

Señaló que el programa del segundo gobierno de la Presidenta Bachelet propuso impulsar una nueva institucionalidad indígena que recoja la experiencia histórica de la Conadi, pero que sitúe la política indígena a un mayor nivel y estándar, por lo cual se propone la creación del Ministerio de Asuntos Indígenas como el encargado de colaborar con el Presidente de la República en materia de la política indígena y en su definición, como también, la creación del Consejo de Pueblos indígenas de carácter autónomo, representativo de los diversos pueblos que existen en Chile.

Recordó que al igual que la iniciativa en discusión, el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional y los nueve consejos de pueblos indígenas, están antecedidos por una consulta indígena.

Indicó que la consulta indígena se realizó a partir de una resolución, de fecha 29 de mayo de 2014 de la Subsecretaría de Servicios Sociales, que convocó al proceso de consulta al anteproyecto de ley en discusión, la cual se realizó en cinco etapas señaladas en el decreto supremo N° 66 del año 2013, ajustándose así a la normativa interna y al Convenio 169 respecto de cómo deben realizarse las consultas, etapas que consideran los procesos de planificación, entrega de información y difusión, deliberación interna de los pueblos indígenas, diálogo y sistematización y comunicación de los resultados y término del proceso de consulta. Agregó que el proceso se extendió entre los meses de septiembre de 2014 a enero de 2015.

Enseguida, explicó que los principios con los cuales se hizo esta consulta son los que consagra el Convenio N° 169, en especial el principio de buena fe para los acuerdos que se alcanzan entre los pueblos y el Estado a través del Gobierno respectivo, respeto por los métodos tradicionales de decisión de los pueblos indígenas y flexibilidad en los procesos de diálogo.

En términos de territorio hizo presente que la consulta se realizó en 122 localidades, que se contrataron sesenta y cuatro asesores a petición de los pueblos indígenas, tal como lo señala el Convenio N° 169. Subrayó que en el proceso participaron 6.833 representantes de las diferentes comunidades y organizaciones indígenas, y que fueron 152

representantes en la jornada nacional de cierre denominada Acuerdo de San Esteban.

Los principales acuerdos de la jornada nacional de cierre de la consulta, concretamente el acuerdo de San Esteban, fueron la denominación del ministerio como Ministerio de Pueblos Indígenas; modificar el verbo velar en todas las denominaciones donde aparecía respecto de cuáles eran las responsabilidades por parte del Estado para en su lugar utilizar el verbo garantizar, que es imperativo; considerar el desarrollo de los procesos de consulta y participación de los pueblos indígenas y la pertinencia del registro de autoridades y organizaciones tradicionales indígenas a cargo del Ministerio de Pueblos Indígenas, ya que era una demanda sentida de los pueblos que existiera un registro que no sólo consigne a las organizaciones que los pueblos indígenas o comunidades han creado, sino que también a las autoridades tradicionales.

Destacó que se considera la transformación de la Conadi en un servicio dependiente del Ministerio de Pueblos Indígenas, que será el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, de modo que en lugar de desestimar esa institucionalidad ella sea absorbida por el futuro Ministerio. En cuanto a la administración de los fondos por un nuevo servicio relacionado, se acordó mantenerla tanto en el servicio como en el respectivo Ministerio.

Luego, hizo presente que la estructura general del proyecto de ley se basa en tres Títulos y seis disposiciones transitorias. En este escenario, precisó que el proyecto en estudio define al Ministerio de Pueblos Indígenas como una “secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, procurando la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades, asociaciones y personas indígenas...”.

Respecto de los elementos centrales, en especial sobre el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas en materias de Pueblos Indígenas, **el señor Ministro** señaló que la creación se refiere a la creación del Ministerio de Pueblos Indígenas y a la determinación de su naturaleza, objeto, funciones y atribuciones; la organización, se refiere a Ministro, Subsecretario, Seremis respectivos de pueblos indígenas, sin perjuicio de la existencia del Director o directora del Servicio Nacional de Pueblos Indígenas que reemplaza a la Conadi.

En otro aspecto, indicó que se resalta la importancia de las ADIS (áreas de desarrollo indígena), específicamente en cuanto se faculta (al Ministerio) para establecer áreas de desarrollo en

beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas y sus comunidades, también se le otorga la responsabilidad y la atribución de diseñar la política nacional indígena en términos de estudio, diseño, elaboración, monitoreo y evaluación.

Explicó que durante la tramitación se hicieron modificaciones en la Cámara de Diputados incorporándose el lenguaje de género, según las disposiciones que se establecieron por parte de Segpres, en materia de pueblos indígenas; se armonizaron las disposiciones del proyecto para hacerlo coherente con otras como la ley indígena, que fueron modificaciones más bien formales. Asimismo, se refuerza el rol como sujeto preferente pero no exclusivo de consulta del Consejo Nacional y de cada uno de los nueve consejos de pueblos indígenas, siendo sujetos preferenciales o especiales para hacer consulta pero no exclusivos.

Agregó que se incorpora como estándar en el desarrollo y ejecución de varias funciones y atribuciones del ministerio, siempre en concordancia con los tratados internacionales y la Constitución, una función específica de colaboración con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el Ministerio de Mujer y Equidad de Género y con el Ministerio de Desarrollo Social, a propósito de las políticas que ellos desarrollan para poblaciones específicas en materia de derechos humanos, en materia de mujer y equidad de género y de niños y niñas, todo en concordancia con la población indígena.

Señaló que se considera, como etapa previa al envío de la solicitud y análisis de procedencia de consulta, la obligación de recabar la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos, en conformidad al proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas.

Recalcó que se contempla que el Comité Interministerial de Pueblos Indígenas en el momento que se determine que procede una consulta exista un informe fundado que sea capaz de dar respuesta a la opinión también fundada del Consejo Nacional o de los nueve consejos de pueblos indígenas.

Hizo presente que se incorpora como atribución del Ministerio de Pueblos Indígenas la creación y mantención de un registro especial indígena que sirva como base para contar con los listados de las personas que pueden participar en el proceso de elección de consejeros nacionales o consejeros por pueblo. Dijo que también se establece que la estructura interna del ministerio de Pueblos Indígenas debe considerar una unidad de consulta que permita sistematizar y dar respuesta a las diferentes peticiones.

Enfatizó que originalmente el proyecto contempló

la creación del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas y su objeto, dándole dos atribuciones: por un lado, construir la política indígena de carácter intersectorial de manera transversal, porque sin perjuicio que exista un ministerio de Pueblos Indígenas ese Ministerio no absorbe todo en términos sectoriales y por tanto, para que existan subsidios de vivienda, a propósito de pueblos indígenas, por ejemplo, debiese haber un comité interministerial que articule una política de manera integral y transversal para toda la institucionalidad.

Lo segundo, según precisó, era determinar cuándo procede o no hacer una consulta, porque la actual institucionalidad establece que quien se pronuncia para definir lo anterior es la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, pero los ministerios o entidades públicas que hacen la consulta no están obligadas a tener el dictamen de la unidad de consulta del Ministerio sobre su pertinencia, de manera que hay entidades públicas que no preguntan al Ministerio si procede o no tal procedimiento.

Enseguida, indicó que no obstante lo anterior, la Cámara de Diputados eliminó la norma sobre creación de este Comité Interministerial sin eliminar sus atribuciones, razón por la cual el Ejecutivo tiene el propósito de reponer dicha disposición.

Subrayó que lo que se busca es que exista sólo una entidad que determine si ha lugar o no a la consulta, sin que entre en el contenido de la misma. Agregó que entendían que tal definición no es una materia que sólo resuelva el Ministerio de Pueblos Indígenas, sino que tiene que ser una materia que abarque a más componentes de la institucionalidad.

A modo de ejemplo, dijo que el diseño es que el ministerio "X" pregunte al de Pueblos Indígenas si procede o no hacer consulta respecto de determinado tema. El Ministerio de Pueblos antes de emitir un pronunciamiento, pregunta al Consejo Nacional o al Consejo representativo del pueblo específico, según sea el caso, y ese Consejo Nacional o el de Pueblos, emite una opinión fundada donde establecen si procede o no hacer consulta.

Así el carácter vinculante es para el Comité Interministerial. Sin embargo, este tiene que responder fundadamente si corresponde o no hacer consulta porque de esa manera el Consejo Nacional y los nueve consejos tienen un rol dentro de la institucionalidad toda vez que serán los mismos pueblos los que van a ser consultados, y lo que es vinculante son los acuerdos entre el respectivo pueblo cuando se procedió a calificar como consulta, y el gobierno Estado.

Señaló que el artículo 3 del proyecto del Consejo Nacional y Consejos de Pueblos Indígenas le da atribuciones para emitir

opinión fundada, y que este proyecto de ley de Ministerio de Pueblos Indígenas también en su artículo 3 señala que se debe recabar la opinión del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o del respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda, para que luego la procese y sea el Comité Interministerial quien la sancione con carácter vinculante.

Finalmente, subrayó que en la Cámara de Diputados también se eliminó la potestad reglamentaria del Ministerio de Pueblos Indígenas, que suscrita por el Ministerio de Hacienda y Ministerio Segpres, determinaría el procedimiento para recabar la opinión sobre la existencia o no de susceptibilidad de afectación directa del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos Indígenas.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó al Ejecutivo un cuadro explicativo con las interrelaciones entre el consejo, el ministerio y el comité de ministros, y lo mismo respecto del proceso de la consulta.

Enseguida, **el Honorable Senador señor García** hizo presente que a su entender el Convenio N° 169 obliga a realizar la consulta a nivel de comunidades, antecedente en virtud del cual consultó hasta dónde el Consejo de Pueblos puede reemplazar a quien corresponda en las obligaciones que impone el señalado convenio respecto a esta materia.

El Honorable Senador señor Quinteros indicó que con este proyecto el Estado a nivel central se asume la necesidad de definir las políticas, proyectos y programas específicos dirigidos a los pueblos indígenas, razón por la cual preguntó si ese mismo criterio puede ser utilizado a nivel del gobierno regional y local en caso que en sus comunidades tengan presencia indígena.

El Honorable Senador señor Bianchi solicitó una mayor explicación respecto a la consulta por materias medioambientales y lo que se plantea en este proyecto de ley.

A continuación, **el Ministro señor Barraza** señaló que se haría llegar la información solicitada en forma de cuadro explicativo.

Dijo que lo que señala el Convenio N° 169 es que la consulta se hace respecto de las organizaciones representativas de los pueblos y que no se refiere a las comunidades. Agregó que la denominación "organizaciones representativas" es más amplia porque permite que en determinadas materias pueda ser consultada la comunidad en específico, su organización o el conjunto de todos los pueblos, dependiendo de la escala de la consulta. En ese sentido, hizo presente que se replica lo que establece el Convenio N° 169, con estricto apego a su nomenclatura.

Luego, subrayó que el Consejo Nacional y los nueve Conejos de Pueblos Indígenas son entidades representativas de los pueblos de carácter autónomo, con patrimonio propio, con atribuciones para emitir opinión e informes en diferentes ámbitos, y por su parte el Ministerio es la entidad pública que se relaciona desde la institucionalidad para construir la política pública para los pueblos.

En cuanto a la participación política en otros niveles, como los gobiernos regionales, es materia distinta y según dijo, corresponde más bien a otra discusión de carácter legislativo.

Por último, señaló que las consultas a los pueblos indígenas, en materia medioambiental, están consignadas en el sistema de evaluación ambiental, que es el decreto N° 40, que tiene otro funcionamiento a propósito de impacto ambiental, y que es distinto al decreto N° 66 que en nada se relaciona con lo ambiental.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó por la situación del Conadi y qué ocurriría con el consejo de la misma, porque no tenía claridad respecto a si hay directores regionales de la Conadi en todas las regiones, en cuyo caso preguntó si se está pensando tener seremis en todas las regiones o sólo en las de mayor participación.

Enseguida, **el Honorable Senador señor García** consideró muy importante no generar una doble consulta, como ocurriría si realizada la consulta ambiental debe sumarse luego la consulta indígena, porque un proceso semejante, que puede ser paralizante, ya que parece más apropiado y conducente el efectuar una sola consulta.

El Ministro señor Barraza señaló que la idea no es crear duplicidad y que pueda existir una eventual colisión de competencia. Agregó que cuando son materias que tienen que ver con medioambiente y pueblos indígenas opera el sistema de evaluación ambiental en forma exclusiva, sin que entre ni el Ministerio de Pueblos ni otro.

Añadió que la idea es que existan seremi en todas las regiones, y con el servicio respectivo, aunque no necesariamente con un director de servicio, pero si con el servicio, ya que fue una de las conversaciones importantes con los pueblos.

El Asesor del Ministerio de Desarrollo Social, señor Mario González explicó que en Chile existen dos decretos: el decreto N° 66 y el decreto N°40 que fueron elaborados en el Gobierno anterior, cuya aplicación específica se implementó en este gobierno dado que se dictaron más o menos en el primer trimestre del año 2014.

Lo que hace el proyecto es mantener esa especificidad, pero la diferencia está en que los Consejos de Pueblos sí pueden opinar respecto de los procesos de consulta tanto del decreto N° 40 como del decreto N° 66, y los Consejos de Pueblos van a emitir una opinión respecto de los procesos de consulta que lleva adelante medio ambiente pero sí que sus informes tengan carácter vinculante respecto del proceso que se lleva en el sistema medioambiental.

Respecto a la Conadi, indicó que una disposición transitoria, en ambos proyectos, señala que una vez que se crea el Ministerio de Pueblos indígenas y entra en vigencia, hay un año para que los consejos se estructuren y en ese momento el consejo actual de la Conadi dejará de existir, tal como lo señala la norma. En este sentido, dijo que no debieran existir inconvenientes o dobles representaciones porque sólo una vez que el ministerio entre en vigencia, se activa el proyecto que regula el Consejo de Pueblos, y durante ese año el actual consejo de la Conadi existirá y luego sus representantes dejan de tener esa representación.

Llamó la atención sobre el hecho que en el Consejo de Pueblos no fue excluida la posibilidad que los actuales representantes del consejo de la Conadi puedan postular a los futuros consejos de pueblos.

Además, prosiguió, el proyecto considera que la Conadi deja de ser una corporación y se transforma en un servicio relacionado, por lo que se considera un plazo desde la creación del Ministerio en que se va a dictar una ley de ajuste que permita efectivamente armonizar este nuevo Ministerio con este servicio, y definir cómo gradualmente se va a ir estructurando el servicio relacionado con el Ministerio en las distintas regiones.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que de lo antes expuesto resulta necesario consultar si sería necesario tramitar otra ley para llevar a cabo la adecuación de la Conadi.

El Honorable Senador señor Quinteros, consultó por el rol o función cumplen los pueblos indígenas en el establecimiento de las áreas de desarrollo indígena.

El Asesor señor González, en respuesta a las inquietudes expuestas, señaló que el ajuste es entre esta nueva estructura que se va a determinar entre el Ministerio y la Conadi al relacionarse en este nuevo servicio que tiene que ver con el cambio en la ley de Presupuestos respecto al actual sistema que tiene Conadi. Agregó que también se va a revisar la situación de cada uno de los fondos que son parte de la estructura presupuestaria de Conadi.

La Honorable Senadora señora Von Baer expresó dudas respecto a esta forma de visualizar la nueva institucionalidad, expresando que en otros casos en que se ha procedido en forma similar y se ha creado el ministerio con el servicio dependiente, esa relación no ha funcionado adecuadamente.

El Ministro señor Barraza señaló que el papel de los Consejos de Pueblos en las áreas de desarrollo indígena se recoge en el artículo 7 del proyecto, que establece que el Ministerio de Pueblos Indígenas podrá establecer áreas de desarrollo indígena que "...serán espacios territoriales en los que los organismos de la administración del Estado, en consulta, y con la participación de los pueblos indígenas interesados especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los indígenas y sus comunidades..", es decir, tienen un rol para la definición del área de desarrollo indígena específica.

En sesión posterior, la Comisión oyó los planteamientos de las personas que se individualizan en cada caso.

La experta en Asuntos Indígenas del Centro de Estudios Públicos (CEP), señora Isabel Aninat señaló que desde el punto de vista de la confianza es sabido que en Chile existe un problema generalizado en las instituciones políticas pero, agregó, es necesario tener presente qué ocurre específicamente con la confianza del pueblo mapuche.

Indicó que el CEP realizó una encuesta especial el año 2006 que se repitió diez años después, el 2016, que sirvió como base para la publicación reciente del libro "El Pueblo Mapuche en el Siglo XXI", editado por dicha institución, y en la que participan quince personas de distintas profesiones, cosmovisiones, posiciones políticas y especialidades.

Enseguida enfatizó que las encuestas revelan que el pueblo mapuche tiene una baja confianza en las instituciones, que se ha ido pronunciando cada vez más en los últimos diez años. A modo de ejemplo, recalcó que el Gobierno descendió 28 puntos porcentuales en la confianza en la última década, las municipalidades y el Ministerio Público descendieron 12 puntos porcentuales en los últimos diez años, el Congreso cayó 11 puntos porcentuales, llegando a niveles de 5%, sólo por encima de los partidos políticos que se ubican al final de la lista con 3%.

Parte de dicha desconfianza, según expresó, puede deberse a la falta de soluciones por parte del Estado, y del mundo político en general, a problemas postergados y a demandas insatisfechas durante largo tiempo y en ese aspecto, el proyecto de ley es muy bienvenido.

Planteó que el desafío entonces es cómo hacer que, bajo el contexto antes descrito, el nuevo ministerio mantenga la confianza de los pueblos indígenas una vez que se cree y que no nazca como una institución desprestigiada.

Sobre el particular, hizo presente que existen estudios que demuestran que una manera de analizar la confianza en las instituciones es el desempeño y que un claro ejemplo de ello son los hechos de corrupción, en cuyo caso la percepción de un mal desempeño aumenta inmediatamente. Así las cosas, indicó que el Ministerio de Pueblos Indígenas tiene un valor en cuanto ente coordinador de la Administración.

Señaló que la evidencia actual muestra que existe un problema respecto de los programas específicos que se desarrollan en materia indígena, programas que a veces ejecuta la CONADI pero que en otros casos ejecutan otros Ministerios o Servicios.

Enseguida, recalcó que de los once programas en materia indígena que han estado sujetos a la evaluación de la Dirección de Presupuestos ninguno obtuvo la calificación de desempeño suficiente y que, por el contrario, o no demuestran tener resultados (dos programas), o se requirieron modificaciones mayores (tres programas), o un rediseño sustantivo (dos programas) o, incluso, se promueve un reemplazo íntegro (un programa).

En general, observó que los programas en materia indígena han sido diseñados sin tener claridad sobre quiénes son los beneficiarios, presentan numerosos problemas durante la gestión (los que se ven acentuados por los cambios habituales a los que son sometidos) y además existe respecto de ellos una constante falta de medición en torno a la eficacia y calidad de los mismos, especialmente en el grado de satisfacción de los usuarios. En su opinión, abunda la improvisación.

Recalcó que las deficiencias en el diseño e implementación de los programas orientados a la población indígena deben ser un llamado de atención respecto de la confianza que existe en algunas instituciones específicas del Estado, lo que también constituye un llamado de alerta para la nueva institucionalidad.

Dijo que era de esperar que la atribución del nuevo Ministerio de dictar la Política Nacional Indígena, en consulta con el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, pueda contribuir a remediar la continua improvisación que se evidencia en torno a los temas indígenas.

Manifestó especial preocupación respecto al servicio que ejecutará las políticas públicas y que hoy corresponde a CONADI, que de acuerdo al proyecto de ley pasa a llamarse SENAPI. En

este sentido, dijo que era necesario evitar que el nuevo Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, que viene a reemplazar a la CONADI, adolezca de los mismos problemas que se han alegado por distintas instituciones y poderes del Estado.

A mayor abundamiento, señaló que el proyecto de ley separa el Ministerio y el servicio, estableciendo una diferencia entre el que diseña las políticas públicas y quien las ejecuta. Agregó que si bien ello tiene una serie de efectos positivos, al mismo tiempo conlleva el clásico problema de agencia, de captura, respecto del cual, la Contraloría General ha llamado la atención varias veces en el caso de la Conadi.

Luego, indicó que el diseño e implementación de programas que dependan de la nueva institucionalidad indígena debiesen abordar desde el inicio temas como la estructura organizacional de los programas y su gestión, administración y rendición de recursos financieros, formas de monitoreo y seguimiento, medición de satisfacción de los beneficiarios y mecanismos de accountability, todos temas de los cuales hay observaciones constantes en las evaluaciones que DIPRES ha realizado respecto de los programas indígenas y que también levanta Contraloría.

Destacó que la importancia de lo anterior radica en que ello permite mejorar la percepción de desempeño que los beneficiarios y los pueblos indígenas tengan de la nueva institucionalidad. Así las cosas, enfatizó, el llamado es a que no se repliquen los mismos problemas de funcionamiento que se han evidenciado en la Conadi, con el objeto que el futuro Ministerio de Pueblos Indígenas logre ser una institución que goce de confianza.

Enseguida, dijo que desde su perspectiva el proyecto de ley no es suficientemente contundente, ya que en la práctica, el cambio más frecuente es sólo el cambio de nombre de CONADI a SENAPI, cosa que evidentemente no es suficiente.

Señaló que se ha discutido bastante sobre las capas superiores del Ministerio, pero poco se considera en el proyecto respecto del órgano ejecutor de las políticas públicas, siendo precisamente dicho servicio el que se relacionará directamente con los beneficiarios y con los pueblos indígenas. Agregó que no hay innovaciones mayores respecto de los instrumentos que tiene, lo que consideró una oportunidad perdida porque la discusión es entorno a la nueva institucionalidad, que también incluye el proyecto de ley de los Consejos de Pueblos.

Por otra parte, estimó necesario discutir temas como el funcionamiento, organización, transparencia y relación con los beneficiarios, discusiones que son menos atractivas en el debate político pero que tienen un impacto directo en la relación entre el futuro Ministerio y

los beneficiarios.

Pasando a otro tema, se refirió a las atribuciones del futuro Ministerio en materia del Registro Especial Indígena, que sirve de base de elección de los consejeros del futuro Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos. En este sentido, dijo que en la creación de la nueva institucionalidad indígena, se habla mucho de la diferenciación entre la institucionalidad “DE” los pueblos indígenas, los Consejos de Pueblos, y la institucionalidad “PARA” los pueblos indígenas.

En este punto, destacó que esa diferenciación se desdibuja porque cualquier problema que se genere en procesos de selección a futuro va a afectar directamente al Ministerio, poniendo en entredicho toda la nueva institucionalidad, y que la experiencia en los procesos electorarios de la CONADI dan cuenta que siempre se generan problemas.

Llamó la atención sobre el hecho que Servel es el órgano superior de la administración electoral en Chile, encargado administrar, supervigilar y fiscalizar los procesos electorales, ampliándose sus atribuciones a otros procesos electorarios, como los de los partidos políticos. En la misma línea, dijo que si a futuro se legislan los escaños reservados o cupos especiales el Servel tendrá competencia respecto de ellos, pero en tal caso habría dos entidades con competencias similares, por lo que propuso utilizar una institucionalidad (el Servel) que ha sido recientemente potenciada para favorecer procesos independientes, transparentes, con responsabilidad administrativa, presupuesto y personal calificado.

Finalmente, sobre el Comité Interministerial y la procedencia o no de consultas y su relación con el proceso medioambiental, consideró que la actual redacción no deja del todo claro quien tiene la atribución de decisión, lo que puede generar a futuro conflictos de competencias y de atribuciones dentro del propio Poder Ejecutivo que sólo terminarán por mermar la confianza en la nueva institucionalidad.

El Honorable Senador señor García consultó si era correcto entender que debe ser el Servicio Electoral quien tenga tuición o supervisión sobre el proceso electoral del Consejo de Pueblos.

La señora Aninat indicó que tal como está actualmente el proyecto de ley deja en manos del Ministerio dicho proceso, en circunstancias que ello debiera trasladarse al Servel, por cuanto es éste último el órgano calificado, especializado en procesos electorarios y porque cualquier problema puede derivar en un problema de organización de un proceso electorario que va a recaer de alguna forma en el futuro Ministerio, lo que a su juicio será fuente de conflicto entre los órganos.

Agregó que también es una manera de extender la interculturalidad en todo el Estado y no sólo en el Poder Ejecutivo, considerando que el Servel es un órgano autónomo desde el punto de vista constitucional.

El Honorable Senador señor Quinteros dijo que se debe tener presente que esta materia se encuentra regulada en el proyecto de Consejo de Pueblos que es donde se eligen los representantes, a diferencia de las materias que aborda la presente iniciativa.

Sobre este último punto **la señora Aninat** estimó que existiría una evidente inconsistencia entre los proyectos debido a que el Registro Especial Indígena se encuentra considerado en el presente proyecto, no obstante que dicho registro es la base para el proceso eleccionario del Consejo.

Enseguida, **el Director Ejecutivo de la Fundación Instituto Indígena y Secretario de la Comisión Nacional Pastoral Indígena de la Conferencia Episcopal, señor Rubén Cariqueo Huilcán** destacó que esta iniciativa es muy valorada por la comunidad Mapuche, como también el hecho que se reconozca la problemática de los pueblos indígenas que no se estaba considerando en ninguna otra legislación por parte del Estado.

Destacó la incorporación de algunos artículos del Convenio N° 169 para la interpretación de materias relacionadas con los pueblos originarios, otorgando un reconocimiento mayor a dicho convenio al incorporarlo en forma directa en la legislación chilena.

Entre los aspectos a mejorar, subrayó que en el artículo N° 6 sólo se consideran derechos económicos, sociales y culturales, no obstante que debiesen considerarse otros derechos como la educación intercultural. En este sentido, dijo que esta iniciativa también debiera preocuparse de generar currículos interculturales, especiales, y bilingües en materia de educación, y que lo mismo debiese ocurrir con el tema de salud.

Señaló que la presente iniciativa también debiera considerar algo sobre la participación política de los pueblos originarios o que este Ministerio tenga alguna obligación respecto de cómo sentar las bases para que en el futuro los pueblos originarios puedan participar políticamente dentro del Estado.

Por último, hizo presente que no queda muy claro como es la dependencia que tendrán los servicios asociados a este Ministerio, como, por ejemplo Senapi, con las Seremis, ni tampoco se dice nada claro respecto al destino del Fondo de Tierras y Aguas y del Fondo de

Desarrollo.

El Honorable Senador señor García señaló que cuando se han creado otros servicios públicos y tal como ocurrirá con el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas de acuerdo al artículo 19 del proyecto, los fondos de Conadi, de quién será sucesora, pasarán automáticamente a formar parte del patrimonio del nuevo servicio nacional.

Enseguida, **la Directora del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad de la Frontera, señora Natalia Caniguan** compartió la idea que es importante mantener la confianza del mundo indígena y del mundo mapuche respecto de este proyecto, por todo lo que significa que las demandas sean escuchadas y sean resueltas.

Señaló que en el presente año 2017 aún existen demandas pendientes como el reconocimiento constitucional o los escaños reservados, que son demandas que han estado presentes desde que se firmó el compromiso del Pacto de Nueva Imperial. En este sentido, dijo que no se trata de temas nuevos pero que sin embargo es necesario avanzar cumpliendo con las expectativas que se tienen de manera de no tensionar ni arruinar las confianzas existentes que están cada vez más decaídas.

La existencia de un Ministerio, según dijo, resulta muy interesante porque permite focalizar el tema de los pueblos originarios en un Ministerio en particular, que debiese tener las competencias para ello. Lo anterior, prosiguió, permite sacar el tema desde el Ministerio de Desarrollo Social donde el pueblo indígena es un grupo más de los que atiende dicha repartición, dándole un carácter especial, posicionándolos como sujetos políticos con incidencia dentro del Estado.

Destacó que se está dando un gran paso en el sentido de darles a los pueblos indígenas un reconocimiento como sujetos políticos, pero que no debe olvidarse la necesidad del reconocimiento constitucional de los pueblos de manera de efectivamente darles este valor como sujetos de diálogo dentro del Estado.

Indicó que la importancia del Ministerio radica en que tenga atribuciones y espacios de incidencia, de modo que no sea un órgano representativo o simbólico sin peso político, ya que es aquí donde deben gestionarse y pensarse las políticas públicas para el mundo indígena y con el mundo indígena.

En otro aspecto, recalcó la importancia de los tratados internacionales que Chile ha suscrito que destacan la necesidad de coparticipación de los pueblos en los temas que son de su incumbencia, como ocurre con las políticas públicas.

Señaló que la existencia de un Ministerio, al contribuir a situar a los pueblos indígenas como sujetos y actores políticos, también puede darle una transversalidad a este tema dentro del Estado, porque en la actualidad bajo la mirada parcializada que existe de ello se hace cargo en cierta medida la Conadi y también uno que otro Ministerio, pero cada uno lo aborda sin relación con los otros. En este sentido, dijo que el resultado es que exista una duplicidad de políticas públicas operando, o bien se dan políticas públicas que no tienen una mayor sustentabilidad porque responden a programas puntuales según intereses o sensibilidades del momento.

Hizo presente que se debe revisar el artículo 6 letra h) que se refiere a que dentro de las atribuciones del Ministerio está el ser un órgano que propone medidas destinadas a la protección de tierras, territorio indígena y recursos naturales, entre otros, de donde queda claro que no es un órgano que tenga una mayor atribución, siendo sólo propositivo.

Manifestó que esta nueva institucionalidad debiese tener mayores atribuciones toda vez que los territorios son objeto de discusión, en ocasiones de tensión y también pueden llegar a ser espacios de negociación, de coadministración o codecisión entre el Estado y los pueblos originarios.

Respecto de la consulta indígena, hizo presente que el proyecto considera que sea el Ministerio quien se hace cargo de ella, definir cuándo se requiere y apoyar a los órganos del Estado que tengan que desarrollar procesos de consulta. No obstante, señaló, en forma previa se debiese resolver si la consulta va a seguir desarrollándose bajo el amparo del decreto N° 66, el cual sostuvo que se encuentra deslegitimado por las organizaciones indígenas. Agregó que es necesario dejar claramente establecida la forma en que se operará, porque de lo contrario este nuevo Ministerio operaría con instrumentos no legitimados lo que generará tensiones.

Por último, señaló que es necesario ahondar en la labor de lo que será el Servicio Nacional de Pueblos indígenas o Senapi porque del texto se generan más incertidumbres y dudas que certezas a su respecto.

A continuación, **la Secretaria Ejecutiva de Directora de la Pastoral Mapuche, señora Isolde Reuque**, hizo presente que la discusión del Ministerio para los mapuches parte el año 1970 en el debate de la nueva ley indígena.

Enseguida, dijo que es necesario elevar el tema indígena en Chile considerando que no sólo comprende al pueblo Mapuche

sino que también a otros nueve pueblos a lo largo de todo el país. Agregó que en la ciudad de Santiago hay alrededor de mil indígenas de distintos pueblos, a los que se pueden sumar los migrantes que también tengan calidad indígena.

Señaló que en la ley indígena habla de los pueblos originarios pero sólo reconoce a una parte que son más bien poblaciones o grupos y no necesariamente pueblos indígenas que, según dijo, necesitan reconocimiento constitucional para comenzar a cambiar la forma en que el Estado se relaciona con ellos dejando atrás las imposiciones de la burocracia administrativa del mismo Estado en todas las áreas.

Indicó que con la redacción propuesta en este proyecto, por ejemplo, en materia de educación que considera un órgano de desarrollo en acción coordinada, sistemática, con miras a implementar un modo transversal en la educación del Estado, significa asimilación. En este sentido, dijo que de no contar con reconocimiento donde los derechos humanos individuales y colectivos estén explícitamente establecidos, como aparece en el Convenio N° 169, este Ministerio no tendrá los efectos que se pretenden.

Destacó que en el artículo 2 párrafo segundo, del Título I, se hace mención a los Pueblos Indígenas y que en el ejercicio de sus funciones, (el Ministerio) deberá considerar los valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica. Sin embargo, opinó, ello parece más un folclorismo, por lo que manifestó que debe quedar claro que la cosmovisión no debe ser un folclorismo, sino que debe ser, en su caso, para el pueblo mapuche, la línea filosófica del ser Mapuche.

Respecto de la participación de los pueblos indígenas especialmente a través de los consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos, opinó que se requiere mayor claridad en cuanto a la forma de funcionamiento.

Subrayó que la nueva institucionalidad tendrá como objetivo desarrollar una acción coordinada y orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas y su procedimiento propio, conforme a lo dispuesto en el convenio N° 169 de la OIT y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, referidos a los pueblos Indígenas.

En la misma línea, dijo que cabe preguntarse por los recursos naturales en los territorios y por la protección de los mismos y sus derechos, porque los mapuches al hablar de la tierra también se refieren al suelo y subsuelo, pero, sin embargo, no pueden ser dueños del agua. En

este sentido, opinó que se debe procurar que exista una adecuada explotación del territorio, de los resguardos, del equilibrio ecológico, del desarrollo económico, integral, sustentable, según dijo, un desarrollo con identidad.

Recalcó que lo que se pretende en la actualidad es un diálogo de igual a igual, toda vez que a través del tiempo ha quedado demostrado con claridad y certeza que los pueblos en general, y los mapuches en particular han estado dispuestos al diálogo, tratado, pactos, encuentros, y que ha sido el Estado quien los ha incumplido. Asimismo, destacó que lo que esperan del Ministerio es que sea un verdadero espacio de participación, que no sea la verticalidad la que impere.

Para terminar, manifestó que es necesario que existan los escaños reservados con el objeto que se conforme una bancada indígena de los distintos pueblos que, en su opinión, serían un aporte. En la misma línea, enfatizó que es necesario que el Ministerio promueva agregados culturales indígenas porque ello constituiría un aporte para Chile y para el pueblo mapuche.

Para terminar, **el Honorable Senador señor Quinteros** destacó que a contar de marzo el Congreso contará con una representante del pueblo Huilliche, señora Emilia Nuyado, quien fue electa por votación popular en igualdad de condiciones.

En sesión posterior, el señor Presidente recalcó la necesidad de proceder a la votación de esta iniciativa.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pizarro y Quinteros.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Título I
Del Ministerio de Pueblos Indígenas

Párrafo 1º
Naturaleza, Atribuciones y Funciones

Artículo 1.- Créase el Ministerio de Pueblos Indígenas, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Ministerio de Pueblos Indígenas (en adelante también “el Ministerio”) será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, procurando la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades, asociaciones y personas indígenas.

Se entenderá por pueblos indígenas, para efectos de esta ley, aquellos a que se refiere el número 1 del artículo 1 del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante el Convenio N° 169 de la OIT), y el artículo 1 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, participarán en la formulación y evaluación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional y regional indígena, de conformidad con la normativa vigente.

El Ministerio promoverá que los demás órganos del Estado desarrollen una acción coordinada y sistemática, con miras a implementar de un modo transversal en la actuación del Estado los derechos de los pueblos indígenas, y a garantizar su respeto e integridad, con el objeto de que los pueblos indígenas puedan gozar plenamente y en un plano de igualdad de los derechos humanos individuales y colectivos y de las libertades fundamentales, sin obstáculo ni discriminación, de conformidad con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Artículo 2.- Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar las políticas, planes, programas y medidas especiales con pertinencia y enfoque intercultural que promuevan el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Tales medidas deberán impulsar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones y, asimismo, promover la eliminación de las

diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás miembros de la población, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida; todo ello de conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT.

El Ministerio de Pueblos Indígenas, en el ejercicio de sus funciones, deberá considerar los valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, prácticas, derecho consuetudinario y los procedimientos propios y culturalmente pertinentes de cada pueblo indígena, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 3.- Al Ministerio de Pueblos Indígenas le corresponderá colaborar y prestar asesoría técnica a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa indígena.

Asimismo, el Ministerio deberá recibir y analizar las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado, para lo cual recabará la opinión del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevea ejecutar.

Emitida la opinión por el Consejo Nacional de Pueblos Indígena o por el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, o transcurrido el plazo que para tal efecto se establezca en el reglamento sin que emitan opinión, el Ministerio remitirá un informe sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Dicho informe deberá contener la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, si la hubiere.

Artículo 4.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el estudio, diseño, elaboración, coordinación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional Indígena. Ésta tendrá como objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, referidos a los pueblos indígenas.

La Política Nacional Indígena promoverá la plena participación de los pueblos indígenas y sus miembros en la vida nacional y el pleno ejercicio, tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales que les asisten, respetando su identidad, principios, valores, costumbres, la preservación de los recursos naturales, el patrimonio cultural y social y sus prácticas, tradiciones e instituciones propias.

Además, la Política Nacional Indígena promoverá el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus territorios, la protección de los territorios indígenas y sus derechos de aguas, y el acceso y la adecuada explotación de los territorios indígenas, y resguardará su equilibrio ecológico y el desarrollo económico y social integral y sustentable de los miembros de los pueblos indígenas que los habiten, de conformidad con los mecanismos y procedimientos establecidos en la ley, según lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.

Finalmente, la Política Nacional Indígena promoverá que los pueblos indígenas puedan acceder a servicios de salud adecuados, que tomen en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales, y su medicina tradicional, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.

Artículo 5.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, hacerle seguimiento y evaluar sus resultados.

Para el desempeño de la función señalada en el inciso anterior, el Ministerio podrá proponer y adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas y de sus miembros, instituciones y culturas. Tales medidas deberán ser elaboradas con la participación y/o consulta de los pueblos indígenas y de sus miembros, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda.

Artículo 6.- El Ministerio de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar, proponer, coordinar, monitorear y evaluar la Política Nacional Indígena y las políticas, planes y programas orientados a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y su aplicación transversal en los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos competentes.

b) Elaborar y proponer al Presidente de la República la formulación o modificación de iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia, y evaluar su aplicación.

c) Elaborar y proponer los planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, y elaborar y coordinar los planes y programas intersectoriales destinados al mismo objetivo, para lo cual deberá prestar asistencia técnica a los demás órganos de la Administración del Estado. El Ministerio podrá promover y colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en el desarrollo de programas de educación y difusión de la cultura, lengua y derechos de los pueblos indígenas, orientados a la creación de una conciencia nacional para una relación intercultural.

d) Desarrollar políticas en coordinación con el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, respecto de los fondos a que se refiere la ley N° 19.253.

e) Desarrollar políticas, planes y programas, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos con competencia en la materia, destinados a prevenir y erradicar la discriminación contra los pueblos indígenas, comunidades y personas indígenas, en especial contra niños, niñas, mujeres, personas en situación de discapacidad y adultos mayores indígenas.

f) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y con el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, especialmente respecto de las mujeres, niños, niñas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

g) Generar programas de asesoría y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia. Estos programas se implementarán a través del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas o de otros órganos competentes en las materias correspondientes.

h) Proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas, de los recursos naturales existentes en ellas, y de los recursos genéticos, resguardando su debida ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Aquellas medidas deberán respetar el vínculo espiritual y la importancia especial que tiene para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales.

i) Proteger, preservar y promover el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, material e inmaterial, de los pueblos indígenas, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y/o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado.

j) Crear y mantener, debidamente actualizado, un Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, el que deberá ser elaborado a solicitud y en conjunto con el respectivo pueblo indígena, de conformidad con el reglamento que se dicte para tal efecto.

k) Crear y mantener actualizado un Registro Especial Indígena que contendrá la nómina e individualización, conforme al reglamento, de todas las personas indígenas mayores de 18 años de edad y que acrediten la calidad indígena, en conformidad con el artículo 3 de la ley N° 19.253. Este Registro servirá de base para que el Ministerio confeccione los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos.

l) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas para funcionarios de los órganos del Estado, y diseñar y coordinar programas de formación en esta materia para los miembros de los pueblos indígenas.

m) Promover, dentro del ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.

n) Colaborar con los distintos servicios y organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación del enfoque intercultural en sus políticas, planes y programas, cuando corresponda, de contenidos relativos a la cosmovisión indígena, en especial en los aspectos culturales, históricos, lingüísticos, ambientales y de diversidad biológica y de salud intercultural.

ñ) Promover y proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de la propiedad intelectual y de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

o) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus funciones.

p) Promover, realizar y difundir, en lo pertinente, estudios e investigaciones relativos a los pueblos indígenas.

q) Proponer medidas destinadas a la promoción, conservación y fortalecimiento del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.253, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.

r) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 7.- El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá establecer Áreas de Desarrollo Indígena, que serán espacios territoriales en los que los organismos de la Administración del Estado, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas interesados, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los indígenas y sus comunidades, para lo cual podrá considerar elementos de cooperación público-privada. Para el establecimiento de las Áreas de Desarrollo Indígena deberán concurrir los siguientes criterios:

a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente o habitan los pueblos indígenas.

b) Alta densidad de población indígena.

c) Existencia de tierras de comunidades o personas indígenas.

d) Homogeneidad ecológica.

e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como cuencas, ríos, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico.

El Ministerio, en beneficio de las Áreas de Desarrollo Indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con organismos públicos y privados.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito, además, por los ministros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, determinará el o los procedimientos de establecimiento, administración y gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena, considerando la participación de los pueblos indígenas en la materia.

Párrafo 2º
De la Organización

Artículo 8.- La organización del Ministerio será la siguiente:

- a) El Ministro de Pueblos Indígenas.
- b) El Subsecretario de Pueblos Indígenas.
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Pueblos Indígenas, en todas las regiones del país.

El Subsecretario de Pueblos Indígenas podrá establecer una oficina especial para Isla de Pascua.

Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán la estructura organizativa interna, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. La estructura interna deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, y las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Artículo 9.- Al Ministro de Pueblos Indígenas le corresponderá:

- a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional Indígena, resguardar su implementación, coordinar su ejecución y realizar su evaluación periódica.
- b) Presidir el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.
- c) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia.
- d) Promover e impulsar políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.
- e) Resguardar el cumplimiento de los tratados e

instrumentos internacionales referidos total o parcialmente a los pueblos indígenas o sus miembros ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

f) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 10.- La Subsecretaría de Pueblos Indígenas estará a cargo del Subsecretario de Pueblos Indígenas, quien será el jefe superior del servicio. El Subsecretario de Pueblos Indígenas es el colaborador inmediato del Ministro de Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus atribuciones. Le corresponderá:

a) Mantener el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas.

b) Implementar el Registro Especial Indígena.

c) Supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que éstos hayan establecido en sus respectivos reglamentos, y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados referidos en la letra k) del artículo 6.

d) Actuar como ministro de fe y secretario técnico del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.

e) Colaborar con los ministerios y servicios públicos respecto a la incorporación del enfoque de interculturalidad.

f) Promover, realizar y difundir estudios e investigación relativos a los pueblos indígenas.

g) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

h) Las demás funciones y atribuciones que señale la ley o le sean delegadas por el Ministro de Pueblos Indígenas.

Le corresponderá, además, la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Artículo 11.- En cada región habrá una Secretaría Regional Ministerial de Pueblos Indígenas, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio.

A las Secretarías Regionales Ministeriales de Pueblos Indígenas les corresponderá:

a) Coordinar los programas que se desarrollen a nivel regional y local, y las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

b) Colaborar en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa y participación de los pueblos indígenas en la región, de conformidad con la legislación vigente.

c) Integrar las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero.

d) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señale la ley.

Párrafo 3°

Sobre la Consulta Indígena

Artículo 12.- Los procesos de consulta previa y participación indígena serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan. El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá colaborar en dichos procesos a solicitud del servicio respectivo.

Párrafo 4°

Del Personal

Artículo 13.- El personal del Ministerio de Pueblos Indígenas se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

Título II

Del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas

Artículo 14.- La resolución que emita el Comité sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena deberá ser fundada y pronunciarse, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito además por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, fijará las funciones e integración del

Comité y, en general, todas las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

La Subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el secretario técnico del Comité y actuará como ministro de fe.

Título III Modificaciones legales

Artículo 15.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

1. Sustitúyense, en todos los lugares en que aparecen, el vocablo “etnia” por “pueblo”, y la palabra “etnias” y la expresión “etnias originarias” por la dicción “pueblos indígenas”.

2. Reemplázanse, en todos los lugares en que aparecen, las expresiones “la Corporación”, “la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, “de la Corporación”, “de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, “a la Corporación” y “a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena” por “el Servicio Nacional”, “el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, “del Servicio”, “del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, “al Servicio Nacional” y “al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas”, respectivamente.

3. Agréganse en el inciso segundo del artículo 3 las siguientes oraciones: “El Servicio administrará un Registro Especial de Calidad Indígena, en el que se inscribirán todas aquellas personas que acrediten su calidad conforme a lo señalado en los incisos precedentes. Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas fijará las normas relativas a su organización, el tratamiento de la información, sus usos y todas aquellas normas necesarias para su correcto funcionamiento.”.

4. Suprímense los artículos 26 y 27.

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 30 la expresión “y con acuerdo del Consejo”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Créase el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas como un servicio público funcionalmente descentralizado,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Pueblos Indígenas. Podrá usar la sigla Senapi.”.

7. Suprímese el inciso primero del artículo 39, y reemplázase en el encabezamiento de su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, la palabra “Además” por la expresión “Al Servicio”.

8. Elimínase en la letra f) del artículo 39 la siguiente expresión: “y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley”.

9. Elimínase la letra j) del artículo 39.

10. Suprímese en el inciso segundo del artículo 40 la siguiente frase: “, según sea decidido por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

11. Suprímense los artículos 41, 42 y 43.

12. Elimínase en la letra b) del artículo 44 la frase “, con acuerdo del Consejo,”.

13. Elimínase en la letra d) del artículo 44 la expresión “para su sanción por el Consejo”.

14. Suprímese la letra f) del artículo 44.

15. Elimínase en el inciso primero del artículo 45 la expresión “que será asesorado por un Consejo Indígena”.

16. Suprímese la letra c) del artículo 45.

17. Derógase el artículo 46.

18. Elimínase la letra b) del artículo 47.

19. Suprímese el inciso segundo del artículo 47.

20. Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 la expresión “Planificación y Cooperación” por “Pueblos Indígenas”.

21. Sustitúyese en el artículo 80 la expresión “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes

modificaciones en la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios:

1. Reemplázase la letra d) del artículo 2 por la siguiente:

“d) Senapi: Servicio Nacional de Pueblos Indígenas.”.

2. Sustitúyese en el artículo 8 la expresión “Conadi”, cada vez que aparece, por “Senapi”.

3. Reemplázase en el artículo 8 la expresión “Ministerio de Planificación”, cada vez que aparece, por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.

4. Sustitúyese en el artículo 10 la expresión “Conadi”, cada vez que aparece, por “Senapi”.

5. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 11, entre las expresiones “del Ministerio de Planificación,” y “de las Subsecretarías de Marina y de Pesca,” la siguiente: “del Ministerio de Pueblos Indígenas,”.

6. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 11 la expresión “Conadi” por “Senapi”.

Artículo 17.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo único de la ley N° 20.411, que impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas, la expresión “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena” por “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.

Artículo 18.- Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 4) del inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la expresión “Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, por “Servicio Nacional de Pueblos Indígenas”.

Artículo 19.- El Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas será el sucesor legal y patrimonial de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 20.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Corporación Nacional de

Desarrollo Indígena, a la Conadi, al Director Nacional u otras autoridades de dicha Corporación, deberán entenderse realizadas al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, a su Director Nacional u otras autoridades, al Ministerio de Pueblos Indígenas, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, a su Ministro o Subsecretario, según corresponda.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suprima y modifique normas legales con el solo objeto de adecuar los textos legales vigentes a la normativa establecida por esta ley.

En el ejercicio de esta facultad, sólo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, sin que puedan importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.- El actual Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la ley N° 19.253, se mantendrá en sus funciones hasta la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas. En el entretanto, todas las funciones y atribuciones que esta ley confiere a dichos consejos serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de la participación directa de los pueblos indígenas en conformidad con lo señalado en el decreto supremo N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y

funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553. También podrá determinar las normas de encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir funcionarios que se traspasen desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Subsecretaría de Evaluación Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. A contar desde esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen; del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecer, además, el plazo en el que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, que sean traspasados a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y que sean traspasados a dicha Subsecretaría, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4. Determinar la fecha de entrada en vigencia de

las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades del Ministerio de Pueblos Indígenas y fijará su dotación máxima, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5. Traspasar, cuando corresponda, los recursos y bienes desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

6. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo cuarto.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, los funcionarios que sean traspasados a dicha subsecretaría podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Desarrollo Social o al de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según corresponda.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Pueblos Indígenas, incluido el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, y le transferirá los fondos desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, pudiendo al efecto crear,

suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2017, y 10 de enero del presente, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero (José García Ruminot), Rabindranath Quinteros Lara (Presidente) y Andrés Zaldívar Larraín (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2018.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE PUEBLOS INDÍGENAS.

(BOLETÍN Nº 10.687-06)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear el Ministerio de Pueblos Indígenas como el órgano encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, y transformar la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas.

II. ACUERDOS: aprobado en general **(3x0)**.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de veinte artículos permanentes y seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 números 3, 6 y 21, artículos 17 y 19 permanentes y el tercero transitorio tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 38 de la misma carta fundamental, por incidir en la ley orgánica sobre bases generales de la Administración del Estado.

V. URGENCIA: "Suma".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos **(93x 4 en contra y 2 abstenciones)**.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de octubre de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política, artículo 38. 2.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. 3.-

Ley N° 19.253, establece normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas. 4.- Convenio N° 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Valparaíso, a 10 de enero de 2018.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión
